



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

7. EQUIDAD DE GÉNERO

a) Tesis

Mary Telma Guajardo Villarreal

vs.

**Comisión Nacional de Garantías del Partido
de la Revolución Democrática**

Tesis XVI/2009

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

b) Precedentes

- **SUP-JDC-158-2010 y acumulado**

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron presentados por Magdalena Pedraza Guerrero, a fin de impugnar, respectivamente, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundado su recurso de inconformidad partidista y confirmó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo mediante el cual la Comisión Política Nacional del citado partido político asignó candidatos a diversos cargos de elección popular en la citada entidad federativa, entre ellos, a los referidos diputados locales, por lo que su pretensión consistió en que fuera incluida en el lugar dos de la lista definitiva aprobada por la Comisión Política Nacional.

Al respecto, la Sala Superior se refirió, en principio, a lo manifestado por la enjuiciante en el sentido de que existía un criterio diametralmente opuesto entre lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009, y el adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-159/2009 y acumulado, relacionado con el cumplimiento de las reglas de alternancia de género que debían cumplir las listas de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, determinó que no existía contradicción de criterios en razón de que en los juicios ciudadanos señalados, al emitirse las resoluciones respectivas, se consideraron las circunstancias fácticas de cada asunto en lo particular, dado que en ambos se establecían bloques de cinco, candidatos dentro de un listado que permitía conciliar los resultados obtenidos por mayoría, así como la cuota de género a la que se encontraban obligados a observar, conforme a la normatividad en materia electoral vigente en cada supuesto. Esto es, en el primer juicio, la litis se constriñó a determinar la manera en que debía aplicarse la regla de alternancia de géneros, a la luz de lo previsto en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el segundo, la litis consistió en analizar el sistema de asignación de candidaturas a diputados de representación proporcional, así como a establecer la forma en que debía aplicarse la equidad de género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, de los Estatutos; 34, 35 y 36, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y la Convocatoria para la elección interna de candidatos a diputados locales, presidentes, síndicos y regidores del Estado de Tabasco, del mencionado partido político.

Asimismo, se estableció en la sentencia que en el presente caso, la litis resultaba distinta, ya que se tenía que estudiar si fue conforme a derecho establecer la lista de catorce aspirantes a ser postulados para el cargo de diputados de representación proporcional, toda vez que sólo dos lugares fueron materia de elección por la vía de Convención Estatal y de Consejo Electivo, y los restantes doce lugares, fueron reservados en términos de lo previsto en la Convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Por otra parte, en cuanto a los agravios señalados por la actora, la Sala Superior para sustentar su resolución, entre otros argumentos, estimó que le asistía la razón respecto a que el acuerdo impugnado carecía de fundamentación y motivación, toda vez que no se había advertido el por qué la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designó a los militantes ubicados en las fórmulas tres a catorce, ni tampoco bajo que método o vía se registraron, esto es, Convención Electiva, Consejo Estatal o, en su caso, mediante la reserva de candidaturas y tampoco motivó la aplicación del artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos, es decir, la situación excepcional que llevó a la Comisión Política Nacional a aplicar dicha disposición normativa, incumpliendo con lo dispuesto por el mencionado precepto, el cual establece que para su aplicación debe darse prioridad a los procesos democráticos de selección de candidatos.

En consecuencia, después de analizar y calificar los agravios manifestados por la actora, la Sala Superior determinó que el derecho a ser votado de la actora fue violado por el órgano partidista responsable, vulnerando con ello los principios del proceso democrático que debe existir en todo partido político y el de equidad de género que está previsto por la propia Constitución Política, por lo que ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, registrar a la actora en el lugar tres de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional de conformidad al número de votos que obtuvo en los procesos de selección interna de candidatos, así como del principio de equidad de género.

- **SUP-JDC-28/2010**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales fue presentado por María Teresa González Saavedra a fin de impugnar los acuerdos de cinco de febrero del año en curso, emitidos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, relativos a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez como Presidente del citado Tribunal y su toma de protesta al cargo.

Al respecto, la Sala Superior estimó que, conforme a la legislación aplicable, el mecanismo para la designación del Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, debía seguir los siguientes criterios:

1) *Votación (el Presidente de dicho Tribunal, es designado por mayoría de votos de los Magistrados en la primera sesión del Pleno, y la institución de la presidencia es rotativa y se asignará mediante votación a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias);*

2) *Rotación (la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral, se traduce en que su desempeño se sigue un orden, en el cual se suceden los Magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el Magistrado que ya hubiera sido electo Presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad) y,*

3) *Principio de equidad y alternancia de género (el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora establece, por una parte, que en la integración de los*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

órganos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación el principio de alternancia de género y, por otra, que en la integración del Tribunal, será obligatorio conformarlo por ambos géneros).

En consecuencia, toda vez que los Magistrados Luis Enrique Pérez Alvírez y Miguel Ángel Bustamente Maldonado, ocuparon el cargo de Presidente en los años 2003 a 2006 y 2006 a 2010, respectivamente, la Sala Superior resolvió revocar los acuerdos impugnados y ordenó la designación de quien deba ocupar la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional, conforme los criterios mencionados.

- **SUP-JDC-3049/2009 y SUP-JDC-3048/2009 acumulado.**

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovido por Olga Luz Espinosa Morales y Carlos Enrique Esquinca Cancino, respectivamente, a fin de impugnar, la primera, la negativa ficta u omisión de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, a través de sus órganos competentes, de resolver sobre la solicitud de licencia definitiva como diputada propietaria y, el segundo, la negativa de tomarle protesta en el cargo de diputado suplente.

Al respecto, en el caso de Olga Luz Espinosa Morales, la Sala Superior consideró que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Junta de Coordinación Política y la propia Cámara de Diputados, o en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, habían violado el derecho fundamental de petición, en materia electoral, en perjuicio de dicha ciudadana, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichas autoridades no habían respondido a su escrito de primero de septiembre de dos mil nueve, en el que solicitaba licencia definitiva de su cargo como diputada federal propietaria del Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, de la Tercera Circunscripción Plurinomial.

Por lo que hace a la impugnación presentada por Carlos Enrique Esquinca Cancino, se razonó que si se encontraba pendiente de acordarse lo procedente en relación con la licencia solicitada por la diputada propietaria (Olga Luz Espinosa Morales), resultaba jurídicamente inviable analizar si se actualizaba el supuesto de sustitución invocado por el actor, relativo a la falta injustificada por diez días de la propietaria, pues esto sería prejuzgar sobre la validez de dicha licencia, lo cual correspondía a la propia Cámara de Diputados o, en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; en términos del artículo 78 de la Constitución General de la República y 47 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General.

En consecuencia, la Sala Superior resolvió, entre otros aspectos, ordenar a la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, al Presidente de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo; y, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que emitiera en el ámbito de sus atribuciones la repuesta que en derecho procediera a la petición que formuló Olga Luz Espinosa Morales y, confirmar la negativa de tomarle protesta a Carlos Enrique Esquinca Cancino como diputado suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

- **SUP-JDC-471/2009**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por José Gilberto Temoltzin Martínez a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el registro de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Al respecto, la Sala Superior consideró que, entre otros aspectos, tratándose del procedimiento de integración de listas de candidatos de representación proporcional por circunscripción, relacionado con la cuota de género, y en atención al mandato legal previsto en los artículos 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 42 de los Estatutos Generales, 85, párrafos 1 y 2, y 86, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, se desprende que dentro de las primeras tres posiciones que son designadas por el Comité Ejecutivo Nacional, al menos uno de los candidatos debe ser de género distinto, así como que dentro de cada segmento de cinco candidaturas, al menos existirán dos candidaturas de género distinto en forma alternada, debe ser entendido en el sentido de colocar en cada segmento una mujer seguida de un hombre o viceversa, conforme a la tesis de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

En ese sentido, se estimó que si la fórmula que encabezaba el hoy actor, coincidía en que se trataba también de una persona del mismo género al que encabezaba la fórmula que le antecedía en la lista correspondiente, entonces era posible concluir que no podía ocupar válidamente la posición número doce del referido segmento de candidatos, debido a que al ser una persona del género masculino quien encabezaba la fórmula registrada en la posición número once, ello impedía que sea otro candidato del mismo género, el que sea registrado en la posición inmediata siguiente, es decir, la número doce.

En consecuencia, la Sala Superior se pronunció en el sentido de confirmar el acto reclamado, puesto que el procedimiento que siguió el Partido Acción Nacional para ubicar a la fórmula que encabeza el actor en la posición trece de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, cumplió con las reglas de cuota de género establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa del instituto político señalado.

- **SUP-JDC-461/2009**

Mary Telma Guajardo Villarreal presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la cual se declaró infundado el medio de defensa interno interpuesto por la actora, y se desestimó su pretensión de ser trasladada del lugar cuarto, a la posición tres de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de dicho instituto político, correspondiente a la segunda circunscripción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Entre otros argumentos, la Sala Superior consideró que la correcta interpretación de la parte final del artículo 220 del código electoral federal, permite arribar a la conclusión de que la regla de alternancia prevista en dicho precepto consiste en ordenar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas de cada segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Esta conclusión se sustentó en el significado del verbo "alternar", que denota la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, de lo cual se sigue que no era admisible el proceder de la responsable, de ratificar la agrupación de candidatos del mismo sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas.

Asimismo, estableció que lo apuntado es conforme con: 1) La garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, que en materia electoral, se manifiesta en el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y el liderazgo político de las mujeres, a través de postulaciones a cargos de elección popular; 2) La regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la cual las candidaturas de diputados y de senadores federales deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad; 3) La finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres; 4) La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, y 5) Las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Por lo expuesto, la Sala Superior determinó revocar la resolución combatida y ordenó al Partido de la Revolución Democrática que presentara ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual se coloque en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

- **SUP-JRC-96/2008**

El Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que confirmó la multa impuesta a la coalición "Unidos por la Ciudad", por incumplimiento de la cuota de género que la legislación local contempla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Para sustentar su decisión, la Sala Superior, entre otros aspectos, consideró que conforme lo previsto en el artículo¹ 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, la regla de la cuota de género es de observancia permanente, pues no constituye un mero requisito a cubrir para obtener el registro de las candidaturas, sino una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros, por lo que sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la aprobación de la solicitud del registro. Por tanto, si la vigencia de esta norma se prolonga más allá del instante de la aprobación de la solicitud de registro, al igual que el deber de observarla, la violación a dicha prescripción podría ser sancionada tan luego como se verifique dicha infracción, lo que únicamente podría suceder en la etapa de preparación de la elección.

En ese sentido, tomando en consideración lo expuesto, la Sala Superior determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el efecto de que dicha autoridad procediera, a individualizar de nueva cuenta la sanción correspondiente a la conducta ilícita de la coalición “Unidos por la Ciudad”, lo anterior, en virtud de que para la calificación de la conducta ilícita consistente en no cumplir con la cuota de género en la lista de candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal en 2006, se debió atender al hecho de que la conducta sancionada pudo haber sido evitada por la autoridad administrativa electoral, por lo que no podía ser calificada como grave, sino como leve, puesto que, en alguna forma, fue propiciada por la autoridad administrativa electoral.

- **SUP-JDC-2580/2007 y acumulados**

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovidos por Guillermo Martín Villegas Flores, Gloria Romero León y Tiburcio Manuel Zúñiga Fuentes, respectivamente, a fin de impugnar la selección y elaboración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, así como su registro ante el Instituto Federal Estatal Electoral en Hidalgo.

Para resolver la controversia planteada, entre otras consideraciones, la Sala Superior sostuvo que, en atención a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cuando existiera la necesidad de sustituir a un candidato, los integrantes de la lista, serán recorridos a efecto de ocupar la posición inmediata superior, y la sustitución de la candidatura, operará en el último lugar de la lista, que es al que se traslada al ciudadano que será sustituido.

Asimismo, señaló que cuando se lleve a cabo el procedimiento anterior, el partido político se encuentra vinculado a observar que, después de dichas modificaciones se continúen respetando las disposiciones relativas a cuotas de género y, de ser el caso, hacer los movimientos necesarios a efecto de que se cumplan dichos preceptos, intercambiando a los candidatos de género masculino por los de femenino en los casos que así lo ameriten. Lo anterior, a fin de ajustar dicha lista a la normativa interna del partido político, en la que se señala que en el procedimiento de postulación de las listas de candidatos a cargos de diputados por el principio

¹Vigente hasta 2007



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

de representación proporcional se deberá de contener, cuando menos, el treinta por ciento de candidaturas de género distinto. Dejando a cargo del instituto político la potestad de elaborar y ordenar su lista de candidatos, respetando sus propias normas estatutarias y reglamentarias atinentes a la postulación por métodos y procedimientos democráticos.²

En ese sentido, tomando en consideración lo expuesto, la Sala Superior ordenó, entre otros aspectos, modificar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, relativo al registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, sólo respecto a la planilla encabezada por Guillermo Martín Villegas Flores; lo anterior por haber obtenido el segundo lugar de la lista en la convención estatal.

• SUP-JDC-2027/2007

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por Ulises Fernández Saldaña y otros, a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática.

a) Entre otros argumentos, la Sala Superior estimó que, atendiendo a lo previsto desde la misma constitución y los tratados internacionales, es claro que el principio de igualdad no puede restringirse, sino en los casos y con las condiciones que se prevén en la propia Constitución General de la República. Si se trata de determinar cuáles son los alcances del derecho de asociación en materia de partidos políticos en relación con el principio de igualdad, cabía concluir que, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo primero, y 41, fracción I, de la propia Constitución, sus programas, principios e ideas que postulan, los cuales se ven reflejados en su normativa interna, deben sujetarse a lo determinado legalmente y que fue razón para el otorgamiento y preservación de su registro legal. En otros términos, mientras no se prevea legalmente una disposición específica que atienda a los criterios preestablecidos (objetividad, racionalidad, proporcionalidad, y elementos fácticos relevantes) y tenga por objeto obligar a los partidos políticos a respetar ciertas diferencias relevantes y reflejarlas con medidas afirmativas en su normativa, debe imperar, en forma incondicional, un principio de igualdad formal.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que, contrariamente a lo sostenido por los actores, en el Partido de la Revolución Democrática se encuentra garantizado el derecho de los migrantes para ser postulados a cargos de elección popular, en atención lo dispuesto en el artículo 2, tercer párrafo, inciso a), de los Estatutos. Lo anterior, ya que si bien es cierto que en el inciso h) de dicho artículo se establece la garantía de presencia de los migrantes en las candidaturas a cargos de elección popular, ello no implica que el grupo de migrantes afiliados a dicho instituto político se encuentren en una posición superior frente a los demás militantes, ya que de ocurrir implicaría un trato desigual no sólo para otro sector específico o minoritario, como pueden ser los indígenas o los jóvenes, sino también para los militantes en general.

² Similar razonamiento fue sostenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-53/2008.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Esto es así, ya que a diferencia de lo que sucede con las candidaturas de género, juventud e indígenas, en donde la normativa interna del citado instituto político otorga, como una reivindicación a ciertos grupos de ciudadanos con determinada calidad, un cierto lugar en la lista de candidatos, tratándose de los migrantes no existe disposición alguna que prevea un lugar especial, y tampoco existe alguna norma legal por la cual se pueda obligar a los partidos políticos a ello. Por tanto, si a los migrantes no les garantizó un específico lugar dentro de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ello también recae dentro de su actividad autorreguladora, la cual sólo encuentra sus límites en lo establecido en la Constitución y en la ley.

Por lo expuesto y, por otras razones, la Sala Superior resolvió confirmar la resolución impugnada.

- **SUP-JRC-584/2007**

El Partido Convergencia presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a través de la cual impugnó la resolución emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, así como el otorgamiento de las constancias respectivas a la coalición ganadora “Alianza Fidelidad por Veracruz”.

A fin de resolver la controversia planteada, la Sala Superior consideró que de lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte como requisito de elegibilidad el que la lista de regidores de representación proporcional se hubiera registrado conforme a la cuota de género, ni resulta compatible con la esencia de tales requisitos, pues no se refiere a una cuestión inherente a la persona.

Por tanto, cuando el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece una cuota de género para la lista de representación proporcional, tal requisito constituye, únicamente, un presupuesto para la procedencia del registro de la lista, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la negativa, pero no que los candidatos incluidos en esa lista resulten inelegibles, por lo que, sólo es exigible durante la etapa del proceso electoral contemplada por la ley para dichos efectos.³ En consecuencia, el partido político que considere que le causa perjuicio a sus intereses el registro de las listas de candidatos de los diversos partidos políticos o coaliciones, debe hacerla valer en el lapso que le otorga la ley electoral.

Con base en lo apuntado, se estimó que le asistía la razón a la autoridad responsable al señalar que si el partido político actor consideraba que le causaba perjuicio a sus intereses el registro de las listas de candidatos de los diversos partidos políticos o coaliciones, resultaba evidente que tal situación debió hacerla valer en el plazo que le otorga la ley electoral para dichos efectos.

³ Similar razonamiento fue sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-585/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

En consecuencia, la Sala Superior resolvió confirmar la resolución impugnada.

- **SUP-JDC-1130/2006**

Yolanda del Carmen Montalvo López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual se aprobó el registro de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados locales por el principio de representación proporcional.

La Sala Superior, a fin de sustentar su determinación, consideró que del artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, así como del Acuerdo CG/22/06 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, se advertía que las listas para la elección de diputados locales de representación proporcional, se conforman alternando candidaturas de género distinto; para ello, la distribución por turnos sucesivos, debía efectuarse con el mismo número de miembros de cada género, de manera que si en el turno del género masculino se colocaban tres, consecuentemente, le debía corresponder igual cifra al género femenino.

En ese sentido, con base en lo expuesto se concluyó que le asistía la razón a la actora en el sentido de que le correspondía el lugar seis y no en el nueve de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional para el Congreso local por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de registrarla en la referida posición y recorrer las demás disposiciones del listado.